

S006706a5146b03507e921a02082bu

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ELDA

813 APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA EN ELDA

ANUNCIO

El Pleno Corporativo del Exmo. Ayuntamiento de Elda, en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2025, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora del Civismo y la Convivencia en Elda, con el tenor literal que consta en el expediente de su razón y que fue formulada en trámite de aprobación inicial, sin perjuicio de la publicación íntegra del texto a efectos de su entrada en vigor, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA EN ELDA

INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
DE LA ORDENANZA

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y
CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES.



CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.



TITULO II: LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN Y GENERAL DE LA CIUDADANÍA.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO V.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS.

TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS.

CAPÍTULO III: APUESTAS.

CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.



S00670ba5146b03507e921a02082bu

CAPÍTULO V: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PUBLICO

CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.

CAPÍTULO IX: USO IMPROPPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO X: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO XI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

TÍTULO IV: DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD.

CAPÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Sección I. Normas de carácter general

Sección II. Normas sanitarias

Sección III. Normas específicas para los perros



CAPÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD

Sección I. Animales en espacios públicos.

Sección II. Traslado de animales en transportes colectivos

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

TÍTULO VI: PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONDUCTA EN LAS SEDES FESTERAS Y LOCALES DE REUNIÓN

CAPÍTULO I: SEDES FESTERAS

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

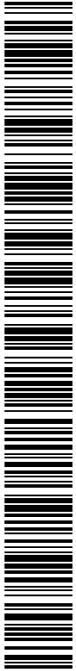
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

* * *

ANEXO I CUADRO SANCIONADOR

ANEXO II CARTEL DE OBRAS

S006706a5146b03507e921a02082bu





S006706a5146b03507e921a02082bu

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público, como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.

2.- A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público. Identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1.- Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica



S00706a514b036507e921a02082bu

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1.- Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Elda.

2.- Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3.- Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4.- La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 95 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, las madres, tutores, acogedores y guardadores legales, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia.



3.- Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 5.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia, ampliándose a los espacios de uso privativo relacionados con las fiestas tradicionales.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia.

2.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus



circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.



S006706aç5146b035507e921a02082bu

4.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones, el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5.- Todos los propietarios y propietarias u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6.- Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2.- Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los



medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b) Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

3.- Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

TITULO II:

LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS.

Artículo 8.- Espacios públicos.

1.- La ciudadanía está obligada a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

2.- Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.

3.- Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genero suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

4.- Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:



S006706aç5146b036507e921a02082bu

- a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
- b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a las propietarias y propietarios de los mismos.

5.- Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 9.- Espacios privados.

1.- Las personas propietarias de terrenos de cualquier naturaleza, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Las personas propietarias de solares, parcelas y terrenos deberán mantenerlos libres de matas o matorrales que puedan constituir un peligro de incendio o provocar molestias a los vecinos, basuras, deshechos y residuos, así como permitir el acceso para la gestión de las colonias felinas CER a cargo del Ayuntamiento, o en caso contrario, gestionarlas de forma ética conforme a lo dispuesto en la ley en base a sus medios propios. Esta exigencia, que recaerá sobre el propietario, deberá realizarse periódicamente, así como cuando lo ordene el Ayuntamiento, por razones de salubridad y/o protección animal.

Se prohíbe verter cualquier tipo de basura o escombros en los solares, parcelas o terrenos, situados en cualquier zona del término municipal.

En cualquier ámbito, salvo que las condiciones especiales del uso a desarrollar en la correspondiente parcela impusieran características determinadas, se prohíben soluciones de cercado con elementos que puedan causar daño a personas o animales, tales como alambre de espino, cascote de vidrio en la coronación de fábricas y otras análogas.

Los locales situados en las plantas bajas de los edificios, en tanto no se destinen al uso correspondiente, deberán cerrarse en toda su altura, con las mismas condiciones



que las señaladas en este artículo para el cerramiento provisional de solares.



En caso de que el Ayuntamiento tuviera que realizar dichas actuaciones por ejecución subsidiaria se imputarán a los propietarios y propietarias los costos de la limpieza, así como los derivados del vallado. En el caso de la gestión de colonias felinas, si da su autorización por escrito, no se le imputarán gastos, siempre y cuando se traten de colonias felinas de gatos comunitarios y no sean animales de su propiedad. En el caso de negar dicha autorización, deberá ejecutarlo en base a sus recursos propios, y, en caso de no hacerlo, le serán imputables los gastos derivados de la gestión ética realizada por ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

2.- Obligación específica y exenciones para los solares y parcelas.

Las personas propietarias de los solares están obligadas, además de lo establecido en el punto anterior, a cerrarlos de manera provisional hasta su edificación, con cerramiento estable sito en la alineación oficial, cuyo dimensionado y ejecución serán adecuados para garantizar su estabilidad y correctas condiciones de conservación, debiendo guardarse en su composición las debidas condiciones de dignidad y armonía con su entorno.

Se exceptúan de esta obligación aquellos solares que, previa autorización municipal, se habiliten para usos provisionales como establecimiento de vehículos, quioscos y similares; en la correspondiente autorización se impondrán las condiciones de adecuación que el solicitante habrá de implantar en el solar para el ejercicio del uso o actividad pretendido.

En el medio urbano, los solares que den frente a calles urbanizadas deberán ser vallados mediante cerramiento a base de fábrica de ladrillo, bloque, etc . Tendrá una altura mínima de 2,50 mts. sobre la rasante de la acera y máxima de 3,00 mts. Se deberá enfoscar, y pintar con una acabado blanco. Dispondrá de una puerta que permita la entrada al solar . La cual dispondrá de un espacio/rejilla que permita ver el interior del solar El diseño y ejecución de las cercas armonizarán con el de las edificaciones de la propia parcela. En la superficie del solar se mantendrá el desague necesario para impedir la acumulación de agua de lluvia, que pueda perjudicar a locales o cimentaciones de fincas colindantes.

El Ayuntamiento podrá dispensar el vallado de solares u obligar el vallado de parcelas, cuando esta medida contribuya a la seguridad de la zona.



S00706a514b03507e921a02082bu

En caso de que el Ayuntamiento acometiera por ejecución subsidiaria la limpieza y/o el vallado del solar o parcela, se imputarán a las personas propietarias dichos costos, así como todos aquellas intervenciones ligadas a su ejecución.

Los propietarios de solares y parcelas en suelo urbano deben encargarse de los tratamiento de desratización y desinfección de los mismos de forma que no ocasionen molestias a los vecinos.

3.-Obligatoriedad "cartel de obras".

En toda obra o construcción sujeta a la concesión de licencia deberá figurar el correspondiente "cartel de obra" oficial indicativo de la concesión de la licencia o autorización urbanística, a los efectos de conocimiento de su contenido, tanto por la ciudadanía como para la identificación administrativa en el ejercicio de la competencia de control e inspección.

Esta obligación alcanza a todas las obras de nueva planta, ampliación, rehabilitación o de intervención en edificios catalogados, así como de conservación, tanto de promoción privada como pública que estén sujetas a la previa concesión de licencia o autorización municipal.

El "cartel de obra" será colocado en lugar que resulte perfectamente visible y legible desde la vía pública, en el emplazamiento de las obras autorizadas, en soporte rígido, con sujeciones fijas que aseguren su estabilidad.

Dicho cartel se colocará en el lugar indicado desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la concesión de licencia y permanecerá durante todo el plazo concedido para su ejecución, y en buen estado de conservación.

En el caso de que la licencia comprenda la ejecución de dos o más bloques, el cartel de obra deberá colocarse en el lugar señalado en cada uno de dichos bloques, o bien en la valla que sirva de recinto de obra a la promoción es su conjunto y que sea coincidente con el emplazamiento de las obras autorizadas.



S006706aç5146b036507e921a02082bu

El "cartel de obra" será elaborado por el concesionario de la licencia siguiendo el formato tamaño DIN-A3. En el centro de la parte superior se leerá "Cartel Licencia de obras" y contendrá la siguiente información en la parte central del documento:

- Número de expediente
- Nombre y apellidos o razón social del promotor
- Emplazamiento de las obras autorizadas
- Descripción de las obras autorizadas
- Fecha de concesión de la licencia.
- Plazo concedido para la ejecución de las obras.
- Nombre y apellidos del personal técnico competente.

Constituye infracción a esta ordenanza respecto del "cartel de obra", las siguientes:

- a) La no colocación del "cartel de obra" o su retirada antes de la conclusión de los trabajos.
- b) Su colocación en lugares no visibles ni legibles desde la vía pública.
- c) No mantener el cartel en buen estado de conservación, que tenga como consecuencia el incumplimiento de su función al dejar de ser visible y legible desde la vía pública.
- d) La colocación del cartel cuando no figure resolución recaída en el expediente de solicitud de licencia.

Serán sujetos responsables, sin perjuicio de lo que resulte del expediente sancionador, el promotor y el constructor.

**CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN
GENERAL DE LA CIUDADANÍA.****Artículo 10.- Normas generales.**

1.- La ciudadanía tiene la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

2.- Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y parcelas, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 11.- Normas particulares.

1.- Está prohibido que los y las ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes y partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.

2.- La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor apropiado más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.

3.- Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

4.- Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

5.- Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.**Artículo 12.- Suciedad de la vía pública.**

1.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La Autoridad Municipal podrá requerir a la persona responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de

S00706a5146b03507e921a02082bu

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
<https://elamc.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706aç5146b036507e921a02082bu

elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4.- Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5.- En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6.- Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

7.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

8.- Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el promotor y constructor de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 13.- Materiales residuales.

1.- Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, así como la materia orgánica, aceites usados, ropa y otros materiales que puedan tener recogida separada, los propietarios y propietarias de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

2.- Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que la persona responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de



S006706a5146b036507e921a02082bu

estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

4.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los y las titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario/a o el conductor/a del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

5.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario/a y el conductor/a del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

6.- Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

7.- Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.

8.- La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El/la titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 14.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

- a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
- b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
- c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.



- d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

Artículo 15.- Residuos de obras.

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la normativa aplicable.

Artículo 16.- Transporte, carga y descarga de materiales.

Los conductores y conductoras de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17.- Ocupaciones derivadas de obras.

1.- La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección de la misma y quienes la transitan.

Los materiales de construcción no podrán acumularse en la vía pública, excepto en la acción de carga y descarga de los mismos, para su empleo en obra o transporte a vertedero controlado, en su caso. Esta acción de carga y descarga será simultánea e inmediata, no pudiendo ocuparse la vía pública por tiempo indefinido.

La ocupación podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de ejecución de obras o celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole, que sean de interés preferente, cuando las mismas estén organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichas actividades coincidan con el emplazamiento autorizado y dificulten su desarrollo.

2.- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3.- Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción y accesibilidad, y los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
- Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

S006706a5146b0365076921a02082bu

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
<https://elamc.elida.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>

**Artículo 18.- Prohibiciones expresas.**

1.- Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.
- b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) La limpieza de animales, excepto las acciones de limpieza derivadas del cuidado de las colonias felinas
- f) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de la ciudadanía con deposiciones fecales de mascotas u otros animales.
- g) Dejar (el poseedor/a o propietario/a) que el animal miccione en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.
- h) Depositar las defecaciones de las mascotas u otros animales fuera de los lugares destinados a tal fin.
- i) Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.
- j) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.

3.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

4.- Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

5.- El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

6.- Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios/as o de los productores/as de desechos.

Artículo 19.- Infracciones.

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1.- Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.



S006706a5146b03507e921a02082bu



S006706aç5146b036507e921a02082bu

2.- Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

3.- Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

4.- Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

5.- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.

6.- Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

7.- Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia o autorización municipal.

8.- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

9.- Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

10.- Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 20.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1.- Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el o la titular de la obra, actividad o por los propietarios o propietarias de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al/la titular de la actividad o al adjudicatario/a de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2.- Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado/a a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3.- Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, debiendo repercutirse el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO IV: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.

Artículo 21.- Celebración de actos públicos.



S006706a5146b036507e921a02082bu

1.- Las personas que organicen actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a las personas encargadas de su organización que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2.- Las personas que organicen actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los/las organizadores/as espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

CAPITULO V: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS.

Artículo 22.- Establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas.

1.- Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados/as a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera o similar.

3.- Los o las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 23.- Infracciones y Sanciones.

1.- Las conductas previstas en el título II de esta Ordenanza se califican como leves, salvo las relativas al abandono de muebles y enseres en la vía pública, las previstas en los arts 9 y 10.2, y las previstas en los capítulos cuarto y quinto que tendrán la consideración de graves.



2.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros y las infracciones graves con multa de hasta 1.500,00 euros.

**TÍTULO III:
NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES,
SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 24.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 25.- Normas de conducta.

1.- Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menoscabo a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2.- Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades, así como contra las personas que gestionan colonias felinas mediante autorización del Ayuntamiento.



S006706a5146b036507e921a02082bu

3.- En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores de edad realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4.- Las personas encargadas de organizar cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, las personas encargadas de su organización deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 26.- Régimen de sanciones.

1.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 27.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 98 de esta Ordenanza.

**CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS.****Artículo 28.- Fundamentos de la regulación.**

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.- El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 29.- Normas de conducta.

1.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización expresa del Ayuntamiento o en su caso de la Administración Pública titular del bien.

Quedan prohibidos los rótulos y letreros, luminosos o no, acoplados a la fachada y por encima de la altura reguladora en el ámbito del Plan Especial de Mejoras Urbanas del Casco Antiguo.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien lo solicite de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

S00670ba5146b03507e921a02082bu

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://eamic.elida.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706a5146b036507e921a02082bu

3.- Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la persona titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

4.- Los o las titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

5.- Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

6.- Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

7.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

8.- Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 30.- Régimen de sanciones.

1.- Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros.

2.- Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas



S006706aç5146b036507e921a02082bu

con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores o conductoras y/o peatones.

Artículo 31.- Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir de forma cautelar los materiales o medios empleados.

2.- Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3.- El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III: APUESTAS.

Artículo 32.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores de edad.

Artículo 33.- Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.



S006706a5146b03507e921a02082bu

Artículo 34.- Régimen de sanciones.

1.- Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 35.- Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación.

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios y usuarias.

2.- La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y



tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 37.- Normas de conducta.

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de las demás personas usuarias del espacio público.

2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3.- No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, patines eléctricos o similares, parkour o puenting fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

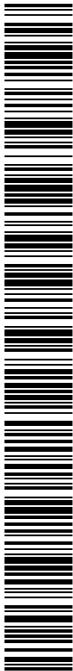
Artículo 38.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros:



S00706a514b03507e921a02082bu
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066



La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones

Artículo 39.- Intervenciones específicas.

1.- Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 40.- De las situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la infancia y adolescencia, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o a sus agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo de desamparo de un menor. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento de que un/a menor no está escolarizado/a o no asiste al centro escolar de manera habitual debe ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

CAPÍTULO VI: NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

Artículo 41.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.



S0070ba514b036507e921a02082bu

Artículo 42.- Normas de conducta.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar o escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 43.- Régimen de sanciones.

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Si la conducta se ejerce en espacios de concurrida afluencia de personas, o frecuentados por menores de edad, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades, se considerará infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

CAPÍTULO VII: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 45.- Normas de conducta.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica



S00670ba5146b03507e921a02082bu

1.- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4.- Las personas organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores u organizadoras lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 46.- Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 47.- Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado. En el caso de venta de animales sin autorización, estos se decomisarán de forma definitiva.

2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial



competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 98 de esta Ordenanza.



S006706a5146b03507e921a02082bu

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.

Artículo 48.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 49.- Normas de conducta.

1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

4.- Los organizadores u organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de



cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, las personas organizadoras deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

- 5.- Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 50.- Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 51.- Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 98 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 52.- Fundamentos de la regulación.

S006706aç5146b036507e921a02082bu

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 53.- Normas de conducta.

1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos.
- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- e) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.
- f) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
- g) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos/as o a los/las viandantes.
- h) La evacuación de humos y gases no podrá realizarse directamente a través de fachadas exteriores; asimismo, no se permitirán los conductos de evacuación de humos y gases adosados a fachada, los cuales deberán elevarse por encima de la altura de las edificaciones colindantes, según la normativa exigible.
- i) **Se prohíbe la instalación de aparatos de aire acondicionado en las fachadas**, debiendo ubicarse siempre en azoteas, interior de balcones y terrazas, fuera del alcance de la vista desde la calle. Excepcionalmente, en los casos en los que sea inviable dicha ubicación podrán autorizarse previo informe emitido por los servicios técnicos municipales.
- j) Se prohíbe el vertido a la vía pública de las aguas de condensación de los aparatos de aire acondicionado debiendo recogerse mediante canalizaciones.
- k) Sacudir alfombras, esteras, ropa o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.
- l) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.





S0070ba514b036507e921a02082bu

- m) Subirse a los árboles.
- n) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
- o) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
- p) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos.
- q) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.

Artículo 54.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 55.- Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2.- Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

CAPÍTULO X: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 56.- Normas de conducta.



S00670ba5146b03507e921a02082bu

El comportamiento de los y las ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

1.- Queda prohibido, salvo autorización municipal, perturbar el descanso y la tranquilidad de los y las vecinas y viandantes, en especial entre las 22:00h y las 8:00h, mediante:

- funcionamiento excesivo de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.
- cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.
- realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas.

2.-Se prohíbe que los vehículos produzcan ruidos innecesarios, en la vía pública, con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas. Los conductores/as y sus ocupantes, deben abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias a los vecinos.

Se prohíbe que los vehículos produzcan ruido por encima de lo establecido en el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, o norma que lo sustituya.

3.- Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.

4.- Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el ayuntamiento en espacios urbanos o agrícolas a más de 500 metros de terreno forestal.

5.- Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

**Artículo 57.- Régimen de sanciones.**

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

CAPÍTULO XI: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**Artículo 58.- Fundamentos y objeto de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores/as y usuarios/as, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 59.-Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1.- No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2.- El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse—cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.

3.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones

S0070ba514b03507e921a02082bu

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.

4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.
- b) En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.
- c) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que esté debidamente autorizado, o en días festivos, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad de la persona titular, gerente o responsable legal de la actividad, que los consumidores o consumidoras saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

Artículo 60.- Régimen de sanciones.

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se considerarán los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo 61.- Intervenciones específicas.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás

S006706a5146b035076921a02082bu

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706a5146b035076921a02082bu

elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.- Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 95 de esta ordenanza.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 62.- De la prescripción y la caducidad.

Las infracciones a las que se refiere este capítulo undécimo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

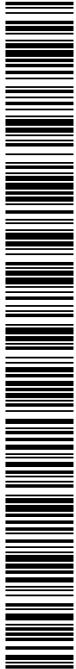
Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Con respecto a la caducidad, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S0070ba514b03507e921a02082bu

TITULO IV:

DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I. APPLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD.

Artículo 63.- Aplicación y obligatoriedad.

1.- Esta ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a aquellos otros animales que puedan no tener esta consideración, en los términos establecidos en la ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

2.- Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

- a) Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales o permanentes.
 - Perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
 - Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
- b) Centros diversos:
 - Pajarerías para la reproducción o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
 - Las personas cuidadoras, suministradoras o vendedoras de animales de acuario o terrario.
 - Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
 - Instalación de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
 - Circos y entidades similares.
 - Establecimientos hípicos o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, terapéuticos, turísticos o recreativos.

Se exceptuará, en cualquier caso, de la obligación de obtención de licencia municipal, a las casas de acogida de animales que actúen a título no lucrativo, y sean dependientes de entidades auxiliares de protección animal declaradas como tales por el Ayuntamiento.



S006706a5146b035507e921a02082bu

CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 64.- Circunstancias higiénicas y/o de peligro.

La tenencia de animales queda condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos o vecinas, a otras personas o al animal mismo.

Artículo 65.- Obligaciones de las personas responsables legales y temporales de animales de compañía.

1. Las siguientes obligaciones corresponden a los responsables legales y temporales y, en general, a todas aquellas personas que mantienen o custodian animales de compañía o bien disfrutan de ellos:

a) Tratar a los animales de acuerdo con su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico-sanitarias; la realización de ejercicio necesario; un espacio suficiente, higiénico, de acuerdo con sus necesidades etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita el control con una frecuencia adecuada; compañía en caso de animales de especies gregarias, que en ningún caso pueden mantener los animales atados y/o cerrados en condiciones que puedan suponer peligro o dolor para el animal, o aislados del ser humano u otros animales; y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas, fisiológicas y físicas de la especie y de cada individuo.

b) Impedir que los animales depositen los excrementos en aceras, paseos, jardines y, en general, en espacios públicos o privados de uso común. En caso de que los

E código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



depositen, hay que retirarlos y limpiar inmediatamente, adoptando las medidas oportunas de limpieza para impedir que los animales ensucien la vía pública.

c) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que se declaren obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos. La persona responsable legal o temporal de los animales de la especie canina debe realizar un acompañamiento adecuado por las vías públicas, desplazándose en todo momento por medio de una correa o similar inferior o dos metros de longitud. Están exentos del desplazamiento mediante correa o similar los animales de la especie canina con funciones específicas en el ejercicio de éstas.

e) Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que se les requiera y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en todo momento.

f) Colaborar con la consellería competente y, en su caso, con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o si no puede aplicarse, la eutanasia.

g) Las personas profesionales que actúan como responsables temporales deben comunicar a las personas responsables legales la obligatoriedad de contar con la identificación de un animal sujeto a identificación obligatoria por la normativa. En caso de incumplimiento reiterado de esta obligación, las personas profesionales podrán comunicar a las autoridades competentes su ausencia.

h) En presencia de animales de compañía atropellados en vía pública, cualquier ciudadano debe comunicar los hechos al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de

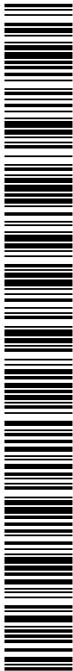


S006706aç5146b035076921a02082bu

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S00706a5146b036507e921a02082bu

seguridad o protección civil; los cuales, a su vez, avisarán a la persona responsable legal. En caso de que el animal esté con vida, se priorizará su traslado con carácter de urgencia al centro veterinario más próximo. En todos estos supuestos, si el estado del animal presenta indicios de maltrato, la autoridad municipal competente requerirá un informe veterinario para remitirlo al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las siguientes obligaciones corresponden exclusivamente a las personas responsables legales de los animales de compañía:

a) Obligación de esterilizar a los animales de la especie canina, de los que no se puede ejercer el control reproductivo, que se mantienen en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas y pueden tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria. En los casos en que conviven en una misma vivienda o ubicación animales de la misma especie y de diferentes sexos, al menos todos los miembros de uno de los性os deben estar esterilizados cuando no se puede ejercer un control reproductivo, excepto en el caso de criadores inscritos en el registro correspondiente.

Los animales adultos de especie canina y felina que ingresen en los centros de protección animal se esterilizarán durante su permanencia en éstos después de vencido el plazo de recuperación de los animales de compañía por parte de sus responsables legales. En ningún caso podrán darse en adopción o acogida sin esterilizar, excepto prescripción veterinaria.

b) Obligación de esterilizar a los animales de la especie felina.

c) Identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido y comunicar el extravío, sustracción o muerte de los animales al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía en un plazo máximo de setenta y dos horas, y al ayuntamiento en el que se encuentre empadronada la persona responsable legal del animal. Comunicar el extravío, sustracción o pérdida de los animales de compañía no incluidos en el registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana a la autoridad competente. La comunicación del extravío o sustracción del animal irá acompañada de la correspondiente denuncia. Las transacciones de animales con identificación obligatoria se harán siempre con los animales identificados correctamente.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706a5146b036507e921a02082bu

1.- Los poseedores/as de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos y vecinas sea alterada por el comportamiento de aquellos.

2.- Se prohíbe, desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.

3.- Las personas propietarias o poseedoras de animales potencialmente peligrosos deberán de inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.

Artículo 66.- Prohibiciones.

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

- a) El sacrificio y la eutanasia en los supuestos no previstos en esta ley.
- b) Maltratar a los animales de compañía.
- c) Abandonar a los animales de compañía.
- d) Mantener a los animales de compañía atados permanentemente, enjaulados en instalaciones indebidas o en cualquier condición inadecuada para sus necesidades fisiológicas y etológicas, según la raza y especie.
- e) Las mutilaciones de animales de compañía, excepto las requeridas por necesidades médico-quirúrgicas, siempre que sea necesario para mantener la salud animal, que en todo caso serán realizadas y justificadas por una persona veterinaria colegiada. Esta excepción no incluye las mutilaciones con finalidades exclusivamente estéticas.



f) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación y el agua necesarios para su desarrollo normal.

g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles lesiones, trastornos graves o la muerte, excepto los prescritos por personas profesionales veterinarias colegiadas.

h) La cría y comercialización de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes.

i) La tenencia de animales de compañía en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas y oportunas, de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza, así como que no se pueda prestar los tratamientos veterinarios prescritos.

j) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.

k) La puesta en libertad en el medio natural y el abandono de individuos de cualquier especie exótica invasora regulada en el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los que se incluyen en el Real decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, o la normativa que lo sustituya o desarrolle, que estarán sujetos al régimen de autorización administrativa por la consellería competente en materia de caza y pesca.

l) La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente; con excepción de los primeros auxilios o las pautas establecidas por personas profesionales veterinarias.

m) Dar a los animales de compañía una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas, con las excepciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23



S006706aç5146b036507e921a02082bu

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

n) El uso de jardines, parques y espacios públicos urbanos para el adiestramiento de animales de la especie canina excepto ejercicios de socialización con autorización municipal.

o) Exhibir animales de compañía en locales comerciales no dedicados a la venta de animales, de restauración, ocio o diversión.

p) Llevar animales de compañía atados a vehículos de motor en marcha en todo caso, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.

q) Utilizar collares de estrangulamiento, con pinchos o eléctricos que resulten daños a nivel físico o etológico para los animales de compañía.

Reglamentariamente se establecerán el tipo de herramientas y las actividades profesionales en las que puedan utilizarse, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal.

r) La tenencia, cría y venta de animales salvajes y de aquellos de la fauna silvestre que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas, no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.

s) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria en animales de compañía, en cualquiera de sus elementos.

t) La explotación de la cría de animales de compañía que implique un abuso de los límites fisiológicos de su especie o raza o ponga en peligro su salud e integridad.

S006706a5146b036507e921a02082bu



Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento es válido para la verificación de la integridad de una copia de

Este documento electrónico

<https://elamc.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706aç5146b036507e921a02082bu

u) La venta de particulares de animales de compañía a establecimientos de venta o a otros particulares sin los requisitos establecidos en esta ley.

v) La cría, venta o cualquier tipo de transmisión como animales de compañía de animales de la fauna silvestre, incluyendo los animales salvajes que, por sus condiciones etológicas y necesidades biológicas , no se adaptan a la convivencia humana, así como aquellos cuya comercialización esté prohibida por la normativa vigente y, en todo caso, aquellos que no han sido criados y no han nacido en cautividad.

w) Hacer donación de animales de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transmisión onerosa de animales.

x) La venta a donación a menores de dieciocho años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

y) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.

z) La incitación al odio y al maltrato de los animales de compañía.

* En todo el término municipal la caza, la captura y el envenenamiento de animales , excepto el realizado en aquellos casos expresamente autorizados por la ley.

Artículo 67.- Responsabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales:

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.



S0070ba5146b03507e921a02082bu

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas relacionadas en el artículo 66.1 de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impone a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 68.- Incumplimientos.

1.- En el caso que las personas propietarias o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios/as o encargados/as de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario/a o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica
Este documento es verificable en la dirección:
<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S00670ba5146b035076921a02082bu

2.- Las personas propietarias o poseedoras de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 69.- Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1.- Se consideran animales potencialmente peligrosos los enumerados en el anexo I y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano modificado por el Decreto 16/2015, de 6 de Febrero del Consell. (Véase Anexo I y II de esta Ordenanza)

2.- La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal otorgada por el Ayuntamiento, que será expedida tras la presentación de los siguientes documentos:

- DNI del propietario o propietaria.
- Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura no inferior a los 120.203,00 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un/a tercero/a para su cuidado.
- Certificado de aptitud psicológica del propietario/a, quien debe ser mayor de edad, expedido por un/a psicólogo/a titulado/a dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la Licencia Administrativa (será semejante al necesario para la posesión de armas).
- Documentación que acredite la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) o en cualquiera otro Registro Oficial.
- En el caso de los animales de fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico/a competente en ejercicio libre profesional.

3.- La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de su expedición.



S006706a5146b03507e921a02082bu

4.- El transporte de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberán realizarse por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

5.- Los propietarios o propietarias de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

6.- Las personas propietarias o poseedoras de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento .

7.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

1.- Infracciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario/a, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.



S006706a5146b03507e921a02082bu

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.



S006706a5146b03507e921a02082bu

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

2.- Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en este capítulo que no estuvieran recogidas en el cuadro infractor adjunto, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 150,25 euros

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:

- 300,52 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 50/1999.

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS.

**Artículo 70.- Prohibición y responsabilidad.**

1.- Se prohíbe el abandono de animales. Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. Exceptuando a los gatos comunitarios o pertenecientes a las colonias felinas.

Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local para que puedan ser recogidos, exceptuando a los gatos pertenecientes a las colonias felinas, que solo serán recogidos en casos de urgencia para prestarles asistencia veterinaria urgente, en caso de necesitarla.

2.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario o propietaria para que lo recoja y deberá abonar previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Artículo 71.- Obligaciones.

1. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado/a el/la propietario/a de aquél, siempre que tengan constancia de este último dato. Dicho ayuntamiento informará al/la propietario/a de la obligación recogida en el párrafo siguiente.

2. La persona propietaria o tenedora de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario/a en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

/

3. El veterinario o veterinaria actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario/a o tenedor/a. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación



S006706a5146b035076921a02082bu



Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

Si el veterinario/a actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

4. La persona propietaria o tenedora del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

6. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Artículo 72.- Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.

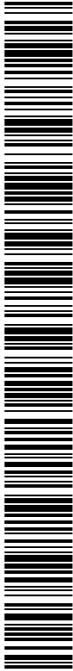
1.- Los veterinarios/as, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2.- Cualquier veterinario o veterinaria con ubicación en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

SECCIÓN III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS.



S006706a514bb035076921a02082bu



S006706a5146b036507e921a02082bu

Artículo 73.- Aplicación.

1.- Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

2.- Son aplicables a los perros potencialmente peligrosos la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla, o las normas que los sustituyan.

Artículo 74.- Obligaciones.

Los propietarios/as de perros están obligados a:

1.- Inscribirlos en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.

2.- Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal en el término máximo de 72 horas a partir del hecho.

3.- Comunicar al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal los cambios de domicilio del propietario/a o del/la responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.

4.- Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706a5146b035076921a02082bu

5.- Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año.

6.- Identificarlos mediante los sistemas oficiales y permanentes tales como tatuaje, identificación electrónica u otros sistemas y placa identificativa.

7.- Las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.

Artículo 75.- Perros de vigilancia.

1.- Los propietarios y propietarias de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

2.- Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

3.- Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios/as deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

CAPITULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD.

SECCIÓN I. ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 76.- Obligaciones.



S006706a5146b036507e921a02082bu

1.- Todos los animales, cuando transiten por los espacios públicos acompañados de sus guías, deberán ir provistos de su documentación censal, pasaporte o registro y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. A excepción de los gatos comunitarios y/o pertenecientes a las colonias felinas.

2.- Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

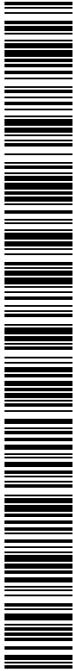
3.- Las personas propietarias de los perros están obligadas a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Artículo 77.- Prohibiciones.

Los perros y otros animales, con excepción de los calificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento a tal efecto, como parques caninos y zonas de esparcimiento canino. En los parques que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario. No podrán acceder a las zonas ajardinadas en las que se puedan dañar las plantas ni tampoco perturbar el normal funcionamiento de las colonias felinas o causar daño a los gatos comunitarios en ellas presentes.

Artículo 78.- Condiciones de circulación y conducción.

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la ordenanza municipal de circulación vigente. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor o conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.



S0070ba514b036507e921a02082bu

SECCIÓN II. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 79.- Transporte público municipal.

Las personas conductoras o encargadas de los medios de transporte público municipal podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público municipal todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños.

Artículo 80.- Perros guía.

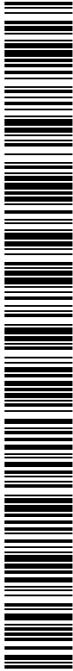
Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos de carácter municipal siempre que vayan acompañados por su dueño/a y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

CAPITULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 81.- Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.

Las madres, padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 82.- Clasificación de las infracciones y su sanción.**

S006706a5146b036507e921a02082bu

Las infracciones administrativas de este título se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Infracciones leves:

- a) No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales y, en general, una atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo.
- b) No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y, en general, espacios públicos o privados de uso común, de forma que se deje la vía pública en iguales condiciones en las que se encontraba antes del depósito de los excrementos.
- c) No esterilizar a los animales de las especies canina de los que no se pueda ejercer un control reproductivo, que se mantengan en polígonos industriales, obras, zonas urbanas y periurbanas, fincas rústicas o apartadas del casco urbano o similares, y aquellos que tengan acceso al exterior de viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie, excepto prescripción veterinaria.
- d) No esterilizar a los animales de la especie felina.
- e) No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido.
- f) No comunicar el extravío, o la muerte de los animales al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana en los plazos establecidos en la ley.
- g) No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro correspondiente
- h) Mantener en el mismo domicilio un total de animales superior al que se determine a través de ordenanzas municipales
- i) No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica
Este documento es verificable en la dirección web:
<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S00670BaC514b036507e921a02082bu

j) No llevar a cabo pruebas de sociabilidad y educación cuando el carácter y comportamiento del animal así lo aconseje y sea requerido por las autoridades competentes.

k) No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Los perros se desplazarán en todo momento por medio de una correa o similar, inferior a dos metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.

l) No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.

m) Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en esta ordenanza siempre que no esté calificado como grave o muy grave y se constate que ocasiona algún mal a los animales.

n) Recoger animales errantes o extraviados o gatos comunitarios de colonias felinas sin la autorización municipal correspondiente.

o) Ceder en adopción animales abandonados.

p) No comunicar al Ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil la presencia de animales de compañía accidentados o heridos en la vía pública que sigan con vida.

q) Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas.

r) No inscribir fidedigna y completamente todos los datos por parte de la persona autorizada a llevar a cabo la identificación en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.

s) Permitir miccionar en las fachadas de edificios o en mobiliario urbano.

t) Provocar molestias al vecindario por ladridos o aullidos.

u) Reiterar en la permisibilidad de que el animal deambule suelto en la vía pública fuera de los espacios autorizados para ello, de 2 veces en un período de un año.

v) Permitir efectuar las deposiciones de los animales en balcones y terrazas de las viviendas que puedan ocasionar molestias desde la vía pública o a los vecinos colindantes.

w) Cualquier otra actuación que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 2/2023, de 13 de marzo, así como en cualquier otra disposición aplicable en materia de bienestar animal de los animales de compañía y que no esté calificada de grave o muy grave.

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S00706a514b036507e921a02082bu

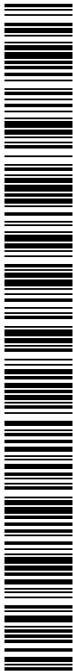
2. Infracciones graves:

- a) No colaborar con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando, por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o, si no puede aplicarse, la eutanasia.
- b) La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.
- c) El maltrato de los animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.
- d) El abandono de los animales de compañía.
- e) Mantener animales de compañía atados permanentemente.
- f) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas y etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a la salud.
- g) No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a su salud.
- h) La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía.
- i) El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.
- j) Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- k) Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud.
- l) La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía.
- m) Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.
- n) La tenencia de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida normativamente.
- o) No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud.
- p) El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte del responsable legal de aquellos animales de compañía cuya identificación sea de carácter obligatorio.
- q) La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos de seguridad.
- r) Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://elamc.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706a5146b03507e921a02082bu

- s) Acceder y conducir animales a espacios y vías públicas sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.
- t) La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.
- u) Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares.

3. Infracciones muy graves:

- a) El sacrificio o eutanasia de animales de compañía en los supuestos no incluidos en la ley.
- b) Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la ley.
- c) El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.
- d) El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.
- e) Los espectáculos circenses con animales.
- f) La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.
- g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.
- h) Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con funciones específicas
- i) La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.
- j) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
- k) Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.
- l) Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares cuando les produzcan daños constatables.

Artículo 83.- Régimen de sanciones.

Las infracciones relacionadas en el artículo anterior, así como aquellas otras no relacionadas pero tipificadas en la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, serán sancionadas con las sanciones pecuniarias siguientes:



- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 3.000 euros
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.001 a 9.000 euros
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 9.001 a 45.000 euros.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 84.- Medidas cautelares.

1.- El Ayuntamiento puede decomisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

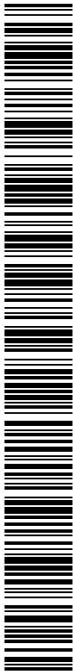
2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a o quedará definitivamente bajo la custodia de la Administración competente.

3.- Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora del animal.

TÍTULO V:

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 85.- Normas de conducta.



S006706a5146b035507e921a02082bu

En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

1.- Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado/a público/a o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones.

2.- La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

3.- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

4.- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario/a sea un miembro del Cuerpo de la policía local, Inspectores/as municipales, o agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

5.- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la Policía Local, Inspectores/as municipales, o agentes de la autoridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

6.- La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.

7.- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica



S006706a5146b035076921a02082bu

8.- El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

9.- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

10.- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

Artículo 86.- Régimen de sanciones.

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 4 al 10 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

TÍTULO VI:

PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONDUCTA EN LAS SEDES FESTERAS Y LOCALES DE REUNIÓN

CAPÍTULO I: SEDES FESTERAS

Artículo 87.- Tipología y actividades habituales de la Sedes Festeras Tradicionales



5006/06ac314060365f0/ey2/a02082bu

1.- Sede festera tradicional es el centro de reunión o domicilio social en el que se desarrollan las actividades de los organizadores, promotores y festeros, ya sea de forma estable o esporádica, en edificaciones de uso exclusivo o locales de planta baja de titularidad y uso privados y de acceso restringido exclusivamente a personas autorizadas por el/la/los/las titular/es, que se usa colectivamente por un grupo estable de personas, en los que se desarrollan, sin ánimo de lucro, reuniones con fines de relación social, lúdicos, festeros, de ocio, gastronómicos, culturales o similares en relación con las fiestas tradicionales de "Moros y Cristianos", "Fiestas Patronales de Septiembre" "Semana Santa" o de "Fallas" del municipio de Elda (cuartelillos, casales o similares).

2.- Resulta de aplicación la regulación prevista en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por la que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunidad Valenciana, y su normativa de desarrollo.

3. Las Sedes Festeras Tradicionales podrán ser de tres tipos:

- a) Sedes festeras tipo A: se entenderán por tales aquellas donde se efectúen funciones de gestión y administración.
 - b) Sedes festeras tipo B: se entenderán por tales aquellas en los que, además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros/as, familiares e invitados/as. Estas sedes no estarán abiertas a la pública concurrencia.

Las sedes tipo A y B podrán tener carácter permanente o no permanente. A estos efectos, se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a los festeros/as organizadores/as, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.

El Ayuntamiento fijará anualmente el calendario de las distintas fiestas tradicionales, estableciendo el período festero en que podrán abrir las sedes festeras de carácter no permanente.

- c) Sedes festeras tipo C: se entenderán por tales las incluidas en el concepto de "salas polivalentes", de acuerdo con lo regulado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y



S00670BaC5146b036507e921a02082bu

Establecimientos Públicos, y se regirán por lo dispuesto en esta Ley o norma que la sustituya. Estas sedes serán consideradas a todos los efectos como "establecimientos públicos" y se regirán por la normativa vigente en materia de espectáculos.

4. Las distintas sedes festeras tradicionales deberán hacer constar, por medio de un cartel informativo fácilmente visible y legible, la tipología a la que pertenecen, indicando su carácter permanente o no permanente y el número de registro de la Sede Festera. Dicho cartel seguirá el modelo regulado en el Anexo II de la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Consellería de Gobernación y Justicia, y las características de su diseño serán publicadas en la web municipal.

5. En las sedes festeras tradicionales tipo A, o de mera gestión, sólo se podrán efectuar las actividades referentes a las funciones de organización o de carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta.

En las sedes festeras tradicionales tipo B, además de las indicadas en el párrafo anterior, se podrán efectuar actividades relacionadas directamente con la fiesta que corresponda. En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

6. El procedimiento para la inscripción y registro como Sede Festera Tradicional será el siguiente:

a) La inscripción en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales se efectuará previa solicitud emitida por la entidad interesada dirigida al Ayuntamiento. Esta solicitud contendrá, asimismo, la declaración responsable sobre el tipo de sede que corresponda en relación con las actividades que se efectúen en el marco del Decreto 28/2011 y esta ordenanza, así como los datos de la entidad solicitante y su representante legal. El modelo de solicitud que incluirá dicha declaración responsable será el indicado en el anexo I de la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Consellería de Gobernación y Justicia y, en ella, el representante de la entidad titular o responsable de la sede festera tradicional, en su caso, garantizará que las actividades que se realicen en el ámbito de su local se corresponden con el tipo de sede que se reconoce.

b) La solicitud indicada en el párrafo anterior irá acompañada de un Certificado emitido por un/a técnico competente en la materia certifique el cumplimiento, por



parte local de la Sede Festera, de los requisitos técnicos a que se refiere el artículo 89, conforme al modelo que se establezca a tal efecto por el Ayuntamiento.

7. Los interesados deberán comunicar las modificaciones que supongan cambios respecto a la inscripción inicialmente efectuada en el registro como sede festera en el plazo de un mes desde que acontezcan, así como en su caso la baja de la misma, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de oficio actúe cuando sea conocedor de dichos extremos, si bien las consecuencias que se deriven de los posibles incumplimientos en este ámbito corresponderán a los responsables de la Sede Festera Tradicional.

CAPITULO II: LOCALES DE REUNIÓN

Artículo 88.- Local de Reunión

1.Local de reunión es aquel que ampara una actividad que se realiza, ya sea de forma estable o esporádica, en edificaciones o locales de titularidad y uso privados y acceso restringido exclusivamente a personas autorizadas por el/la/los/las titular/es, que se usa colectivamente por un grupo estable de personas, en los que se desarrollan, sin ánimo de lucro, reuniones con fines de relación social, lúdicos, de ocio, gastronómicos, culturales o similares.

2.El procedimiento para comunicar el cambio de uso de un local a Local de Reunión será el siguiente:

- Comunicación dirigida al Ayuntamiento por parte de la entidad o persona solicitante, indicando las actividades que van a realizar en el local, son las enumeradas en el punto anterior, así como los datos de la entidad solicitante y su representante legal o persona solicitante responsable, en su caso.

- La comunicación indicada en el párrafo anterior irá acompañada de certificado técnico en la que un/a técnico competente en la materia certifique el cumplimiento, por parte Local de Reunión, de los requisitos técnicos a que se refiere el artículo 89.



CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89.- Condiciones de seguridad e higiénicas.

Las sedes festeras tipo A y B y los Locales de Reunión, deberán aportar certificado suscrito por técnico/a competente en le que se asegure que la estructura del edificio o local es apta para albergar el uso al que se destina y éste es acorde con el número de personas que constituyen el aforo que también deberá incluirse. Asimismo, en el certificado constará el cumplimiento del CTE-DB-SI con las exigencias técnicas que implique dicho cumplimiento (número de extintores, recorridos de evacuación, sistema de extinción automática de incendios en caso de cocina de gran tamaño o industriales cuya potencia supere en su conjunto los 50 KW,...etc).

Además, deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad e higiénicas:

- a) No deberán contener materiales o elementos altamente inflamables, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.
- b) Deberán contar con acceso directo a la vía pública, no pudiendo estar ubicadas en inmuebles que su acceso sea por elementos comunes o escalera comunitaria, es decir, que dispongan de entrada propia.

Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier tipo de obstáculo.

- c) Deberá contar con los suministros de energía eléctrica y agua potable y, como mínimo, con un aseo con inodoro y lavabo en perfecto estado de funcionamiento.
- d) El local se deberá mantener en condiciones adecuadas de higiene, con limpieza habitual, tanto de sus instalaciones como de la vía pública que pudiera verse afectada por su actividad.
- e) Se deberá tener contratada una póliza de seguro, sin franquicia, que cubra los riesgos de incendio y responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 150.000€, que podrá variar en función de las dimensiones del local, conforme con los requerimientos de la legislación de establecimientos públicos.
- f) Si dispone de cocina, esta contará con campana y extractor de humos suficientes, y se conducirán los gases mediante chimenea hasta la cubierta del edificio.
- g) Su aforo máximo se calculará de acuerdo al CTE DB-SI asimilando el uso de pública concurrencia.

Este certificado técnico tendrá una validez de cinco años siempre que las



S006706aç5146b036507e921a02082bu

condiciones no sufran ninguna variación. Pasado este tiempo, o en caso de modificación de las condiciones iniciales, deberá presentarse un nuevo certificado actualizado.

Si de la inspección técnica municipal se pone de manifiesto la posible existencia de daños estructurales o peligro para las personas o cosas, el Ayuntamiento podrá exigir la exhibición o la emisión del informe de evacuación del edificio, de acuerdo con el artículo 189 del Decreto Legislativo 1/ 2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Artículo 90.- Horarios.

1. El horario de apertura y cierre de las sedes festeras A y B durante las fiestas tradicionales para desarrollar la actividad que les es propia, será el fijado por el Ayuntamiento con la aprobación del Calendario festero anual.

2. El horario de apertura y cierre de las sedes festeras tipo A y B, de carácter permanente, fuera del período de fiestas tradicionales, estará comprendido:

- Domingo a jueves, vísperas de días laborables: entre las 8:00 y 24:00 horas
- Viernes, sábados y vísperas de festivo: entre las 8:00 y las 1:30 horas

3. Las sedes Festeras tipo C, su horario está sujeto al régimen de horario máximo de apertura y cierre previsto para las salas polivalentes, de acuerdo con lo previsto y ordenado en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, así como de acuerdo con lo indicado en la Orden anual de horarios dictada por la Consellería competente en materia de espectáculos.

4. El horario de apertura y cierre de los Locales de Reunión estará comprendido, durante todo el año, entre las 8:00 y las 24:00 horas.

**Artículo 91.- Prohibiciones**

S006706aç5146b0365076921a02082bu

1.- En las sedes festeras tradicionales de tipo A y B y en los locales de reunión queda terminantemente prohibido el desarrollo de las siguientes conductas:

- a) La venta de bebidas, tabaco o alimentos.
- b) El consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos.
- c) El consumo, la dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de dieciocho años.
- d) El alquiler, la cesión de la sede o la realización de actos gastronómicos o festivos (bodas, bautizos, cumpleaños, despedida de solteros...) cuando sean remunerados.
- e) El corte de la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.
- f) No podrán instalarse toldos, lonas o sombrajes sujetos a las fachadas en la vía pública sin haber presentado la comunicación prevista en el apartado segundo del presente artículo. Tampoco se podrán establecer carpas o instalaciones similares sin la preceptiva comunicación, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.
- g) No podrá instalarse un escenario en la vía pública, ni contar con una actuación musical en la vía pública, salvo autorización expresa.
- h) No podrán instalarse aparatos de reproducción de sonido a la vía pública, ni orientar o asomar las cajas acústicas o altavoces hacia la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en la normativa contra la contaminación acústica.
- i) No podrá hacerse uso de barbacoas en patios interiores de comunidades de vecinos
- j) No podrá hacerse uso de barbacoas en patios interiores de edificios de un solo titular sin la preceptiva chimenea que rebase la altura de las edificaciones colindantes, según la normativa exigible.
- k) No podrá hacerse uso de barbacoas en la vía pública
- l) No podrá sacarse basura a la vía pública fuera del horario estipulado con la empresa encargada del servicio.

2.- La instalación de toldos provisionales durante las fiestas tradicionales, deberá contar con documentación técnica acreditativa de seguridad y solidez de la instalación, mediante informe de un/a técnico/a cualificado/a y estar a una altura mínima de 4'50 metros, para permitir el paso de vehículos de emergencias. La comunicación del montaje de estas instalaciones debe ser dirigida al Ayuntamiento con una antelación mínima de un mes a la fecha de la instalación, constando en dicha solicitud el lugar de ubicación del toldo, sombraje o carpa, días que va a mantenerse la instalación, nombre, dirección y teléfono de contacto del/la responsable para su retirada urgente si fuese necesaria y adjuntar el informe técnico antes mencionado.

Dichas instalaciones no podrán anclarse a espacio o viario público.



S006706aç5146b036507e921a02082bu

En el caso de tratarse de un edificio catalogado o incluido en el inventario de la Consellería competente en materia de Cultura, el tipo de toldo, color y material deberá ser el mismo para todo el edificio.

También deberá adjuntarse copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil a la que se refiere el artículo 100 de esta Ordenanza, en la que conste la inclusión expresa de la cobertura de Responsabilidad Civil por daños ocasionados por el toldo o sombraje en caso de siniestro.

Para poder instalar un escenario en la vía pública, o celebrar una actuación musical en ella, se deberá contar con autorización expresa emitida por el Ayuntamiento, siguiéndose los trámites oportunos dispuestos para esta finalidad.

3.- Las conductas señaladas en el apartado 1.a), 1.b), 1.c) y 1.d), tendrán consideración de infracciones muy graves a esta ordenanza, las señaladas en el apartado 1.e), 1.f) y 1.g), tendrán consideración de infracciones graves a esta Ordenanza, y las conductas señaladas en los apartados 1.h), 1.i), 1.j), 1.k) y 1.l) tendrán la consideración de leves.

4.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la tramitación de la sanción correspondiente incluido el cierre de la sede cuando tenga la consideración de muy grave.

Artículo 92.- Infracciones

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en el presente Título VI, sin perjuicio de las previstas en las normativas sectoriales que les sea de aplicación, como la espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y protección de la seguridad ciudadana y contra la contaminación acústica, así como de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2.- Las infracciones administrativas previstas en este Título VI se clasifican en leves, graves y muy graves.



S00706a514b036507e921a02082bu

3.- Se consideran infracciones leves:

- a) Iniciar la actividad de sede festera tipo A y B sin haber presentado previamente la declaración responsable, siendo un inmueble que reúna los requisitos para ejercer dicha actividad
- b) No colocar el cartel informativo relativo a la tipología de sede festera.
- c) Superar los niveles sonoros de recepción internos y externos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en menos de 6 dB(A).
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a la curva K del Anexo III de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- e) Instalar aparatos de reproducción de sonido a la vía pública, u orientar o asomar las cajas acústicas o altavoces hacia la misma, permitiendo la salida de ambientación musical al exterior.
- f) Incumplir el horario estipulado de apertura o cierre fijado por el Ayuntamiento, cuando dicho incumplimiento no origine graves trastornos de orden público ni de convivencia ciudadana.
- g) Hacer uso de barbacoas en patios interiores de comunidades de vecinos
- h) Hacer uso de barbacoas en patios interiores de edificios de un solo titular sin la preceptiva chimenea que rebase la altura de las edificaciones colindantes, según la normativa exigible.
- i) Hacer uso de barbacoas en la vía pública
- j) Sacar basura a la vía pública fuera del horario estipulado con la empresa encargada del servicio.
- k) Las demás acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

4.- Se consideran infracciones graves:

- a) Iniciar la actividad de sede festera tipo A y B sin haber presentado previamente la declaración responsable, siendo un inmueble que no reúna los requisitos para ejercer dicha actividad, lo cual implicará el cese de la actividad.
- b) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A) los niveles sonoros de recepción internos y externos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.
- c) Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen perturbación de la convivencia que no tengan la consideración de muy graves.
- d) Formular la declaración responsable con inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales.
- e) Incumplir las condiciones de seguridad e higiénicas.
- f) El desarrollo de las actividades sin disponer del seguro vigente contemplado en esta Ordenanza.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

- g) La obstrucción o resistencia a la actuación de la Inspección Municipal, a los Agentes de la Policía Local y otros técnicos/as designados por el Ayuntamiento de Elda, que tienda a dilatar dicha inspección, entorpecerla o impedirla. En particular, no abrir la puerta a los servicios de inspección o Agentes de Policía Local u otros componentes de las Fuerzas de Seguridad, la negativa a facilitar datos o negar injustificadamente la entrada a los representantes municipales.

h) Incumplir o desobedecer los requerimientos de los Agentes de la Autoridad, cuando dicho incumplimiento origine graves trastornos de orden público o de convivencia ciudadana.

i) Incumplir el horario estipulado de apertura o cierre fijado por el Ayuntamiento, cuando dicho incumplimiento origine graves trastornos de orden público o de convivencia ciudadana.

j) Disponer de vallas de propiedad municipal, contenedores de residuos sólidos, papeleras, etc., y en resumen, del mobiliario urbano, sin autorización para su utilización.

k) Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

l) Instalar toldo o sombraje en la vía pública sin los requisitos señalados en el artículo 91, apartado 2 de esta Ordenanza.

m) Instalar un escenario, o realizar una actuación musical en la vía pública, sin la correspondiente declaración responsable o autorización municipal.

n) El corte de la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.

o) La comisión de una infracción leve cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones leves.

p) Disponer de cocina sin las exigibles campana, extractor y chimenea hasta la cubierta del edificio.

q) Disponer de una cocina industrial o de potencia superior a 50kw sin un sistema automático de extinción.

5.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave y reiterada a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.
 - b) Suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de productos del tabaco a menores de edad en el interior del local.
 - c) Acciones u omisiones que causen una perturbación relevante a la salubridad u ornato públicos.
 - d) Desarrollar actividades prohibidas, entre ellas, las señaladas en el art. 91, apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 1.d), siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
 - e) Superar en más de 15 dB(A) los niveles de recepción internos y externos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.
 - f) Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a más de dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.



- g) La comisión de una infracción grave cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones graves.

Artículo 93.- Régimen de sanciones

Por la comisión de las infracciones previstas en este Título se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a.- Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- b.- Las infracciones graves con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c.- Las infracciones muy graves con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.



Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.elida.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>

TÍTULO VII:

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 94.- Graduación de las sanciones

- 1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a.- El grado de culpabilidad.



S006706a5146b036507e921a02082bu

- b.- La existencia de intencionalidad.
- c.- La naturaleza de los perjuicios causados.
- d.- La reincidencia.
- e.- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f.- La capacidad económica de la persona infractora.
- g.- La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título III.

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 95.- Prescripción y caducidad

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.



S006706aç5146b036507e921a02082bu

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 96.- Competencia

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde o Alcaldesa (Junta de Gobierno Local cuando se trate de municipio de gran población), función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

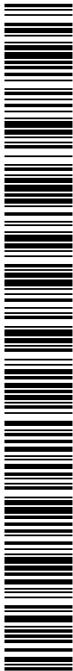
Artículo 97.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño/a, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los/las menores de edad atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los/las menores de edad a ser escuchados/as en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, las madres, tutores/as, acogedores/as y guardadores/as legales serán responsables civiles subsidiarios/as de los daños producidos por las infracciones cometidas por los/las menores de edad que dependan de ellos/as.



S00706a514b03507e921a02082bu

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza los padres, las madres, los tutores y tutoras, acogedores/as y guardadores/as legales serán también responsables directos/as y solidarios/as de las infracciones cometidas por los/las menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres, las madres, tutores y tutoras, acogedores/as y guardadores/as legales, por este orden, responderán solidariamente con los/las menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos/as últimos/as, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana los y las menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un/una menor de 18 años no emancipado/a o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él/ella, de los daños y perjuicios ocasionados, sus padres o madres, tutores/as, curadores/as, acogedores/as o guardadores/as legales o de hecho según proceda.

Artículo 98.- Responsabilidad civil

1.- La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder a la persona sancionada.

Artículo 99.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



S006706a5146b036507e921a02082bu

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

- a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor/a reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

- b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

- c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 100.- Apreciación de delito o falta



S006706a5146b036507e921a02082bu

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 101.- Reparación de daños

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 102.- Medidas de policía administrativa directa

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica



S006706a5146b036507e921a02082bu

1.- Los/las agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 103.- Medidas provisionales

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.



S006706a5146b036507e921a02082bu

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2.- Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 104.- Decomisos

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el/la titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las Sedes Festeras Tradicionales tipo A y B y Locales de Reunión regulados en el Título VI que estén inscritos o hayan solicitado la inscripción a la aprobación de



S006706aç5146b036507e921a02082bu

la presente Ordenanza, dispondrán de un período de tres años, desde su entrada en vigor, para adecuarse a los requisitos y exigencias en ella contemplados.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las Ordenanzas Municipales que regulen los aspectos aquí desarrollados.

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.elida.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



ANEXO I

CUADRO SANCIONADOR ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA EN ELDA

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	9	1	1	GRAVE	No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los terrenos contrucciones y edificios.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	9	2	A	GRAVE	Incumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento de solares.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	10	1	1	LEVE	No depositar en papeleras los residuos sólidos de pequeño tamaño.	Hasta 750,00	50,00 *
OM	10	1	2	LEVE	No depositar en contenedores los residuos sólidos	Hasta 750,00	80,00 *
OM	10	2	1	GRAVE	Arrojar o depositar residuos en la vía pública, en solares y fincas sin vallar, así como su evacuación a la red de saneamiento y alcantarillado.	De 750,01 a 1.500,00	751,00 *
OM	11	1	1	LEVE	Vertir a la vía pública cualquier tipo de residuos y partículas derivadas de limpieza de cualquier clase de objeto.	Hasta 750,00	80,00 *
OM	11	2	1	LEVE	Depositar basura domiciliaria o de establecimientos fuera del horario establecido.	Hasta 750,00	80,00 *
OM	11	2	2	LEVE	No depositar la basura domiciliaria o de establecimientos en bolsas correctamente cerradas.	Hasta 750,00	100,00 *
OM	11	3	1	LEVE	Depositar en los contenedores residuos líquidos.	Hasta 750,00	100,00 *
OM	11	3	2	LEVE	Depositar en los contenedores residuos no autorizados	Hasta 750,00	100,00 *
OM	11	4	1	LEVE	Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración	Hasta 750,00	150,00 *
OM	11	5	1	LEVE	Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.	Hasta 750,00	90,00 *
OM	12	1	1	LEVE	No retirar los sobrantes de obras y escombros resultantes de trabajos realizados en la vía pública.	Hasta 750,00	600,00 *
OM	12	3	1	LEVE	No adoptar las medidas necesarias de protección alrededor de los derribos, tierras y materiales de obras para evitar la expansión de estos materiales, fuera de la zona afectada por los trabajos.	Hasta 750,00	600,00 *
OM	12	5	1	LEVE	No mantener limpias de materiales residuales las zanjas, canalizaciones, etc realizadas en la vía pública.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	12	6	1	LEVE	No instalar vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.	Hasta 750,00	750,00 *
OM	12	7	1	LEVE	Transportar residuos y otros materiales sin cumplir las condiciones necesarias para evitar que se ensucie la vía pública.	Hasta 750,00	750,00 *
OM	13	2	1	LEVE	No utilizar contenedores de obra cuando sean preceptivos	Hasta 750,00	750,00 *
OM	13	3	1	LEVE	No retirar los contenedores de obra llenos en un plazo máximo de 24 horas.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	13	3	2	LEVE	No retirar los contenedores de obra de la vía pública dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del trabajo.	Hasta 750,00	400,00 *
OM	13	5	1	LEVE	Transportar hormigón con vehículo hormigonera, sin que éste cuente con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.	Hasta 750,00	750,00 *
OM	13	5	2	LEVE	Limpiar hormigoneras en la vía pública	Hasta 750,00	750,00 *
OM	13	6	1	LEVE	Manipular y seleccionar cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	13	7	1	LEVE	Rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras y recipientes instalados en la vía pública.	Hasta 750,00	80,00 *
OM	13	8	1	LEVE	Ensuciar la vía pública cuando se realiza la limpieza de los escaparates, tiendas etc.	Hasta 750,00	600,00 *
OM	16	1	1	LEVE	No proceder a la limpieza de la suciedad o de los elementos producidos por las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo.	Hasta 750,00	600,00 *
OM	18	1d	0	LEVE	Abandonar animales muertos	Hasta 750,00	400,00 *
OM	18	1e	0	LEVE	Lavar o limpiar animales en la vía pública	Hasta 750,00	150,00 *
OM	18	1f	0	LEVE	Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o al esparcimiento del ciudadano con deposiciones fecales de perros.	Hasta 750,00	80,00 *

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

S006706a5146b0355076921a02082bu

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025



S0070ba5146b03507e921a02082bu

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

<https://eamc.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	18	1g	0	LEVE	Dejar que el animal micione en las fachadas de los edificios y/o en el mobiliario urbano.	Hasta 750,00	80,00 *
OM	18	1h	0	LEVE	Depositar las defecaciones de animales fuera de los lugares destinados a tal fin.	Hasta 750,00	80,00 *
OM	18	1i	0	LEVE	Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	18	2	1	GRAVE	Abandonar muebles y enseres particulares en la vía pública , salvo que se haya solicitado el servicio especial de recogida de los mismos y estén a la espera de ser retirados.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	21	2	1	GRAVE	Ensuciamiento de la vía pública como consecuencia de la celebración de un acto público.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	22	1	1	GRAVE	No mantener limpios los titulares de establecimientos públicos el espacio público en que desarrollan su actividad.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	22	3	1	GRAVE	No instalar las papeleras necesarias para favorecer la recogida de residuos que generen sus respectivas actividades .	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	25	1	1	LEVE	Realizar conductas de menoscabo a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	150,00 *
OM	25	1	2	LEVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	150,00 *
OM	25	2	1	GRAVE	Realizar conductas de menoscabo a la dignidad de personas mayores, menores o discapacitadas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	25	2	2	GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia personas mayores, menores o discapacitadas, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR).	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	25	3	1	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	29	1	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en edificios e instalaciones municipales (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00 *
OM	29	1	2	GRAVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	29	1	3	GRAVE	La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	29	2	1	LEVE	No retirar dentro del plazo autorizado los elementos publicitarios utilizados y sus correspondientes accesorios.	Hasta 750,00	600,00 *
OM	29	3	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en un bien privado. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00 *
OM	29	5	1	LEVE	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	29	6	1	LEVE	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	29	6	2	LEVE	Repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	33	1	1	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente. (ESPECIFICAR JUEGO)	Hasta 750,00	350,00 *
OM	33	1	2	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	37	2	1	LEVE	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	3	1	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, parkour, puenting fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	37	3	2	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	Hasta 750,00	200,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025



S006706aç5146b0365076921a02082bu

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	37	3	3	GRAVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por la aceras o lugares destinados a los peatones.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	42	1	1	LEVE	Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	Hasta 300,00	150,00 *
OM	42	1	2	GRAVE	Defecar, orinar o escupir en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	45	1	1	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	45	2	1	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en acciones de facilitar el género.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	45	2	2	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	45	3	1	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	49	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público. (ESPECIFICAR).	Hasta 500,00	200,00 *
OM	49	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 500,00	200,00 *
OM	49	3	1	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados (especificar).	Hasta 500,00	200,00 *
OM	49	5	1	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	53	2a	0	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	53	2b	0	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2c	0	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2d	0	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	53	2g	0	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2h	0	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropa o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2i	1	LEVE	Lavar los vehículos en el espacio público	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2i	2	LEVE	Realizar cambios de aceite en la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2i	3	LEVE	Realizar reparaciones en la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2i	4	LEVE	Realizar en el espacio público operaciones que provoquen suciedad en las mismas	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2j	0	LEVE	Subirse a los áboles.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	53	2k	0	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	53	2l	0	LEVE	Talar, romper y zarandear los áboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	53	2m	0	LEVE	Arrojar o depositar residuos orgánicos o de cualquier otra clase, sin utilizar los recipientes destinados al efecto.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	53	2n	0	LEVE	Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores	Hasta 750,00	50,00 *
OM	56	1	1	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.(ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00 *



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	56	1	2	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00 *
OM	56	1	3	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00 *
OM	56	2	1	LEVE	Producir desde un vehículo ruidos innecesarios con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	56	2	2	LEVE	Poner a elevada potencia el aparato de sonido o equipo musical de un vehículo, causando molestias a los vecinos	Hasta 750,00	200,00 *
OM	56	3	1	LEVE	Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	Hasta 750,00	80,00 *
OM	56	4	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	56	4	1	GRAVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal, habiendo perdido el control sobre el mismo	De 601,02 a 6.010,12	1000
OM	56	5	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados.	Hasta 750,00	200,00 *
LEY 10/2014	70	1	0	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años por cualquier medio aún de forma gratuita	Hasta 15.000,00	1.500,00 *
LEY 10/2014	71	0	0	LEVE	Suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	1.500,00 *
LEY 10/2014	70	2	0	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	400,00 *
LEY 10/2014	69	1	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	500,00 *
LEY 10/2014	69	1	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	150,00 *
LEY 10/2014	69	5	1	LEVE	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	500,00 *
LEY 10/2014	69	5	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	150,00 *
LEY 10/2014	69	5	3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	500,00 *
LEY 10/2014	69	7	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	500,00 *
LEY 10/2014	69	7	2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	150,00 *
LEY 2/2023	82	1a	0	LEVE	No proporcionar a los animales atención, supervisión, control y/o compañía en caso de animales gregarios que, en ningún caso, podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales. Atención adecuada a las necesidades etológicas y físicas de la especie y de cada individuo	De 100 a 3000	600 *
LEY 2/2023	82	1b	0	LEVE	No retirar los excrementos ni hacer la limpieza inmediata de aceras, paseos, jardines y en general espacios públicos o privados de uso común.	De 100 a 3000	200 *
LEY 2/2023	82	1c	0	LEVE	No esterilizar a los animales de las especies canina de los que no se pueda ejercer un control reproductivo, que tengan acceso al exterior y puedan tener contacto no controlado con otros animales de la misma especie.	De 100 a 3000	500 *
LEY 2/2023	82	1d	0	LEVE	No identificar a los animales que la normativa considera obligatorio mediante el procedimiento establecido.	De 100 a 3000	300 *



S006706aç5146b0355076921a02082bu
 El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
 Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://elamic.elida.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025



S006706aç5146b0365076921a02082bu

E (código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
LEY 2/2023	82	1e	0	LEVE	No comunicar el extravío, o la muerte de los animales al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana en los plazos establecidos.	De 100 a 3000	500 *
LEY 2/2023	82	1f	0	LEVE	No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro correspondiente.	De 100 a 3000	200
LEY 2/2023	82	1g	0	LEVE	Mantener en el mismo domicilio un total de animales superior a l que se determine a través de ordenanzas municipales	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	1h	0	LEVE	No adoptar las medidas necesarias para evitar la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas	De 100 a 3.000	500 *
LEY 2/2023	82	1i	0	LEVE	No llevar a cabo pruebas de sociabilidad y educación cuando el carácter y comportamiento del animal así lo aconseje y sea requerido por las autoridades competentes.	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	1j	0	LEVE	No llevar a cabo un acompañamiento adecuado por las vías públicas. Se desplazarán en todo momento por medio de correa o similares, inferior a 2 metros de longitud, para evitar daños o molestias, excepto los animales que hacen tareas o actividades específicas en el ejercicio de las mismas.	De 100 a 3.000	300 *
LEY 2/2023	82	1k	0	LEVE	No poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes la documentación de identificación de los animales que sea requerida y resulte obligatoria en cada caso.	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	1l	0	LEVE	Transportar animales por parte de particulares vulnerando los requisitos establecidos en esta ordenanza.	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	1m	0	LEVE	Recoger animales errantes o extraviados sin la autorización municipal correspondiente	De 100 a 3.000	100 *
LEY 2/2023	82	1n	0	LEVE	Ceder en adopción animales abandonados	De 100 a 3.000	100 *
LEY 2/2023	82	1o	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento o a las fuerzas y cuerpos de seguridad o protección civil la presencia de animales de compañía accidentados o heridos en la vía pública que sigan con vida.	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	1p	0	LEVE	Dejar animales en vehículos estacionados o en cualquier otro lugar sin la protección adecuada frente a la exposición solar y/o sin la ventilación y temperatura adecuadas	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	1q	0	LEVE	No inscribir fidedigna y completamente todos los datos por parte de la persona autorizada a llevar a cabo la identificación en el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana.	De 100 a 3.000	200 *
LEY 2/2023	82	2a	0	GRAVE	No colaborar con el ayuntamiento en materia de sanidad animal cuando por razones graves y justificadas de sanidad animal o salud pública, se ordene el internamiento o aislamiento de los animales a los cuales se haya diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento, ya sea paliativo o curativo, o, si no puede aplicarse, la eutanasia	De 3.001 a 9.000	4000 *
LEY 2/2023	82	2b	0	GRAVE	La tenencia de animales enfermos o heridos sin la asistencia o tratamientos veterinarios oportunos.	De 3.001 a 9.000	3001 *
LEY 2/2023	82	2c	0	GRAVE	El maltrato de animales siempre que no les cause daños o lesiones invalidantes o irreversibles.	De 3.001 a 9.000	4000
LEY 2/2023	82	2d	0	GRAVE	El abandono de los animales de compañía.	De 3.001 a 9.000	3500
LEY 2/2023	82	2e	0	GRAVE	Mantener animales de compañía atados permanentemente.	De 3.001 a 9.000	3500 *
LEY 2/2023	82	2f	0	GRAVE	Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria según sus necesidades físicas o etológicas, según raza y especie cuando esto afecte gravemente a la salud.	De 3.001 a 9.000	4000 *
LEY 2/2023	82	2g	0	GRAVE	No proporcionarles la alimentación y agua necesaria para su desarrollo normal cuando esto afecte gravemente a la salud.	De 3.001 a 9.000	4500 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
LEY 2/2023	82	2h	0	GRAVE	La puesta en libertad en el medio natural de individuos de cualquier especie exótica invasora que se mantenga como animal de compañía	De 3.001 a 9.000	5000 *
LEY 2/2023	82	2i	0	GRAVE	El adiestramiento de animales para su comportamiento violento o agresivo o su preparación para peleas.	De 3.001 a 9.000	6000 *
LEY 2/2023	82	2j	0	GRAVE	Utilizar animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato	De 3.001 a 9.000	6000 *
LEY 2/2023	82	2k	0	GRAVE	Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, excepto vehículos agrícolas, o a cualquier otro medio de transporte que exceda de sus capacidades fisiológicas de desplazamiento y que perjudique su salud	De 3.001 a 9.000	5000 *
LEY 2/2023	82	2l	0	GRAVE	La tenencia de animales de la fauna salvaje como animales de compañía	De 3.001 a 9.000	3500 *
LEY 2/2023	82	2m	0	GRAVE	Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que afecte gravemente a su salud.	De 3.001 a 9.000	4000 *
LEY 2/2023	82	2n	0	GRAVE	La tenencia de animales de compañía sin las licencias y los permisos correspondientes en aquellos casos que sea requerida normativamente.	De 3.001 a 9.000	4000 *
LEY 2/2023	82	2o	0	GRAVE	No proporcionar a los animales los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado de salud	De 3.001 a 9.000	3500 *
LEY 2/2023	82	2p	0	GRAVE	El incumplimiento del requerimiento de obligación de identificación por parte del responsable legal de aquellos animales de compañía cuya identificación sea de carácter obligatorio	De 3.001 a 9.000	3001 *
LEY 2/2023	82	2q	0	GRAVE	La oposición, obstrucción o resistencia a colaborar con la actuación inspectora o de control de las administraciones públicas o fuerzas y cuerpos de seguridad	De 3.001 a 9.000	3500 *
LEY 2/2023	82	2r	0	GRAVE	Incumplir las obligaciones del veterinario autorizado en cuanto a la forma, métodos y condiciones de los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.	De 3.001 a 9.000	3001 *
LEY 2/2023	82	2s	0	GRAVE	Acceder y conducir animales a espacios y vías públicas sin el control adecuado conforme a la normativa y que ocasione daños y lesiones a las personas.	De 3.001 a 9.000	4000 *
LEY 2/2023	82	2t	0	GRAVE	La venta ambulante de animales, excepto en concentraciones autorizadas para ello.	De 3.001 a 9.000	3500 *
LEY 2/2023				GRAVE	Atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares.	De 3.001 a 9.000	4500
LEY 2/2023	82	3a	0	MUY GRAVE	El sacrificio o eutanasia de animales de compañía en los supuestos no incluidos en la ley.	De 9.001 a 45.000	15000 *
LEY 2/2023	82	3b	0	MUY GRAVE	Las mutilaciones de animales excepto en los supuestos establecidos en la ley.	De 9.001 a 45.000	9001 *
LEY 2/2023	82	3c	0	MUY GRAVE	El maltrato y agresiones a los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.	De 9.001 a 45.000	15000 *
LEY 2/2023	82	3d	0	MUY GRAVE	El abandono de los animales cuando esto les ocasione la muerte o daños irreversibles o lesiones invalidantes.	De 9.001 a 45.000	15000 *
LEY 2/2023	82	3e	0	MUY GRAVE	Los espectáculos circenses con animales y atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles feriales y otros similares cuando les produzcan daños constatables.	De 9.001 a 45.000	20000 *
LEY 2/2023	82	3f	0	MUY GRAVE	La cría y comercialización profesional de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.	De 9.001 a 45.000	12000 *
LEY 2/2023	82	3g	0	MUY GRAVE	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que puedan ocasionarles la muerte o daños irreversibles.	De 9.001 a 45.000	15000 *
LEY 2/2023	82	3h	0	MUY GRAVE	Incitar a los animales a acometer contra personas u otros animales, excepto los animales de la especie canina con funciones específicas	De 9.001 a 45.000	10000 *
LEY 2/2023	82	3i	0	MUY GRAVE	La manipulación o el uso fraudulento de la identificación obligatoria, en cualquiera de sus elementos.	De 9.001 a 45.000	9001 *



S006706aç5146b0365076921a02082bu
 El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
 Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica
<https://elamc.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
LEY 2/2023	82	1j	0	MUY GRAVE	La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.	De 9.001 a 45.000	15000 *
LEY 2/2023	82	1k	0	MUY GRAVE	Dejar animales en vehículos estacionados o lugares con exposición solar sin protección o sin la ventilación y temperatura adecuada, de forma que provoque la muerte del animal.	De 9.001 a 45.000	20000 *
LEY 50/1999	69	1a	0	MUY GRAVE	Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario/a, siempre que no vayan acompañados de persona alguna	Desde 2.404,06 hasta 15.025,30	5000 *
LEY 50/1999	69	1b	0	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia	Desde 2.404,06 hasta 15.025,30	2500 *
LEY 50/1999	69	1c	0	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	Desde 2.404,06 hasta 15.025,30	2500 *
LEY 50/1999	69	1d	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	Desde 2.404,06 hasta 15.025,30	7000 *
LEY 50/1999	69	1e	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	Desde 2.404,06 hasta 15.025,30	2500 *
LEY 50/1999	69	1f	0	MUY GRAVE	La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	Desde 2.404,06 hasta 15.025,30	3000 *
LEY 50/1999	69	2a	0	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	Desde 300,52 hasta 2.404,05	400 *
LEY 50/1999	69	2b	0	GRAVE	Incumplir la obligación de identificar al animal.	Desde 300,52 hasta 2.404,05	400 *
LEY 50/1999	69	2c	0	GRAVE	Omitir la inscripción en el Registro.	Desde 300,52 hasta 2.404,05	400 *
LEY 50/1999	69	2d	0	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujetlo con cadena	Desde 300,52 hasta 2.404,05	1500 *
LEY 50/1999	69	2e	0	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley	Desde 300,52 hasta 2.404,05	350 *
LEY 50/1999	69	2f	0	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.	Desde 300,52 hasta 2.404,05	400 *
OM	82	1e	0	LEVE	Permitir (el dueño o poseedor del animal) la entrada de animales en zonas ajardinadas , en parques y en zonas de juego infantil expresamente prohibidos.	De 30,05 a 601,01	50,00 *
OM	82	1f	0	LEVE	El tránsito de animales por espacios públicos sin sus correspondiente identificación o sin correa.	De 30,05 a 601,01	150,00 *
OM	82	1g	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.	De 30,05 a 601,01	50,00 *
OM	82	1h	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.	De 30,05 a 601,01	50,00 *
OM	82	1i	0	LEVE	No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.	De 30,05 a 601,01	300 *
OM	82	1j	0	LEVE	No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.	De 30,05 a 601,01	80,00 *
OM	82	1k	0	LEVE	No tomar (el propietario del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias frecuentes al vecindario producidas por el animal.	De 30,05 a 601,01	200,00 *
OM	82	1l	0	LEVE	Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley. (ESPECIFICAR)	De 30,05 a 601,01	300 *
OM	82	1m	0	LEVE	La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.	De 30,05 a 601,01	200,00 *

E código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	82	1n	0	LEVE	Desobedecer las indicaciones de los encargados de los medios de transportes público municipal.	De 30,05 a 601,01	200,00 *
OM	82	2n	0	GRAVE	No someter a control veterinario al animal que ocasione una mordedura	De 601,02 a 6.010,12	650,00 *
LEY 4/2015	36	4	4	GRAVE	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	650,00 325,00**
LEY 4/2015	36	6	1	GRAVE	Desobedecer o resistirse a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
LEY 4/2015	36	6	2	GRAVE	Negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes.	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
LEY 4/2015	36	6	3	GRAVE	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la autoridad local o sus agentes. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
LEY 4/2015	36	13	1	GRAVE	La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
LEY 4/2015	37	4	1	LEVE	Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones. (Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
LEY 4/2015	37	6	1	LEVE	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
LEY 4/2015	37	7	1	LEVE	La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
LEY 4/2015	37	13	1	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de titularidad local. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito). <i>Grafitos, pintadas en contenedores, papeleras etc</i>	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
LEY 4/2015	37	14	1	LEVE	El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se occasionen daños a las personas o a los bienes. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
LEY 4/2015	37	15	1	LEVE	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no constituya delito)	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
LEY 4/2015	37	16	1	LEVE	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00 **
LEY 4/2015	37	16	2	LEVE	Abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00 200,00**
OM	92	3	a	LEVE	Iniciar la actividad de sede festera o local de reunión sin haber presentado previamente la declaración responsable, siendo un inmueble que reúna los requisitos para ejercer dicha actividad	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	b	LEVE	No colocar el cartel informativo relativo a la tipología de sede festera.	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	c	LEVE	Superar los niveles sonoros de recepción internos y externos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en menos de 6dB(A)	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	d	LEVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a la curva K del Anexo III de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	e	LEVE	Instalar aparatos de reproducción de sonido a la vía pública, u orientar o asomar las cajas acústicas o altavoces hacia la misma, permitiendo la salida de ambientación musical al exterior.	Hasta 750,00	250,00 *

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://elamc.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025



S00706a5146b035076921a02082bu

E (código de verificación (CSV)) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.diba.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	92	3	f	LEVE	Incumplir el horario estipulado de apertura o cierre recogido en esta ordenanza, cuando dicho incumplimiento origine graves trastornos de orden público ni de convivencia ciudadana.	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	g	LEVE	Hacer uso de barbacoas en patios interiores de comunidades de vecinos	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	h	LEVE	Hacer uso de barbacoas en patios interiores de edificios de un solo titular sin la preceptiva chimenea que rebase la altura de las edificaciones colindantes, según la normativa exigible	Hasta 750,00	250,00 *
OM	92	3	i	LEVE	Hacer uso de barbacoas en la vía pública	Hasta 750,00	250 *
OM	92	3	j	LEVE	Sacar basura a la vía pública fuera del horario estipulado con la empresa encargada del servicio	Hasta 750,00	250 *
OM	92	3	k	LEVE	Las demás acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves	Hasta 750,00	250 *
OM	92	4	a	GRAVE	Iniciar la actividad de sede festera o local de reunión sin haber presentado previamente la declaración responsable, siendo un inmueble que no reúna los requisitos para ejercer dicha actividad, lo cual implicará el cese de la actividad.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	b	GRAVE	Sobrepasar de 6 a 15 dB(A) los niveles sonoros de recepción internos y externos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	c	GRAVE	Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen perturbación de la convivencia que no tengan la consideración de muy graves.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	d	GRAVE	Formular la declaración responsable con inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	e	GRAVE	Incumplir las condiciones de seguridad e higiénicas.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	f	GRAVE	El desarrollo de las actividades sin disponer del seguro vigente contemplado en esta ordenanza.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	g	GRAVE	La obstrucción o resistencia a la actuación de la Inspección municipal, los Agentes de la Policía Local y otros técnicos designados por el Ayuntamiento, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, la negativa a facilitar datos o negar injustificadamente la entrada a los representantes municipales.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	h	GRAVE	Incumplir o desobedecer los requerimientos de los Agentes de la Autoridad, cuando dicho incumplimiento origine graves trastornos de orden público o de convivencia ciudadana.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	i	GRAVE	Incumplir el horario estipulado de apertura o cierre recogido en esta Ordenanza, cuando dicho incumplimiento origine graves trastornos de orden público o de convivencia ciudadana.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	j	GRAVE	Disponer de vallas de propiedad municipal, contenedores de residuos sólidos, papeleras, etc., y en resumen, del mobiliario urbano, sin autorización para su utilización.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	k	GRAVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	l	GRAVE	Instalar toldo o sombraje en la vía pública sin los requisitos señalados en el artículo 91, apartado 2 de esta Ordenanza.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	m	GRAVE	Instalar un escenario, o realizar una actuación musical en la vía pública, sin la correspondiente autorización municipal.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	n	GRAVE	El corte de la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	4	o	GRAVE	La comisión de una infracción leve cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones leves.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	92	5	a	MUY GRAVE	Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave y reiterada a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.	De 1.500,01 a 3.000,00	1.501,00 *



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 28 de 11/02/2025



S006706aç5146b036507e921a02082bu

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe reducido
OM	92	5	b	MUY GRAVE	Suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de productos del tabaco a menores de edad en el interior de la sede festera o del "Local de Reunión"	De 1.500,01 a 3.000,00	1.501,00 *
OM	92	5	c	MUY GRAVE	Acciones u omisiones que causen una perturbación relevante a la saludidad u ornato públicos.	De 1.500,01 a 3.000,00	1.501,00 *
OM	92	5	d	MUY GRAVE	Desarrollar actividades prohibidas, entre ellas, las señaladas en el art. 91, apartados 1A, 1B, 1C y 1D, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00 *
OM	92	5	e	MUY GRAVE	Superar en más de 15 dB(A) los niveles de recepción internos y externos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de portación contra la contaminación acústica.	De 1.500,01 a 3.000,00	1.501,00 *
OM	92	5	f	MUY GRAVE	Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a más de dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00 *
OM	92	5	g	MUY GRAVE	La comisión de una infracción grave cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones graves.	De 1.500,01 a 3.000,00	1.501,00 *
Decreto 19/2004	56	2	3	LEVE	Circular con los vehículos produciendo ruido por encima de lo establecido en menos de 6dB(A)	De 60 a 600	250
Decreto 19/2004	56	2	3	GRAVE	Circular con los vehículos produciendo ruido por encima de lo establecido en más de 6 dB(A)	De 601 a 6000	1000
LEY 7/2023	73			LEVE	No esterilizar los animales de la especie felina antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía	De 500 a 10.000	500
LEY 7/2023	73			LEVE	No llevar a cabo un acompañamiento adecuado de perros en las inmediaciones de las colonias felinas, sin causar daños	De 500 a 10.000	500
LEY 7/2023	74			GRAVE	No llevar a cabo un acompañamiento adecuado de perros en las inmediaciones de las colonias felinas causando secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito	De 10.001 a 50.000	10.001

*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015

**Importe reducido al 50% según Ley 4/2015

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

LEY 10/2014: Ley 10/2014 de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunitat Valenciana.

LEY 4/2015. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad Ciudadana.

LEY 2/2023: Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.

LEY 7/2023: Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

LEY 50/1999. Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

Decreto 19/2004: Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor.

OM: Ordenanza reguladora.

ART: Artículo.

APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CAL: Calificación de la infracción:

L: Leve G: Grave MG: Muy grave



S006706a5146b036507e921a02082bu

ANEXO I DE LA LEY:

Tienen la consideración de **perros potencialmente peligrosos**:

«1. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier.
Starffordshire bull terrier.
Perro de presa mallorquín.
Fila brasileño.
Perro de presa canario.
Bullmastiff.
American pittbull terrier.
Rottweiler.
Bull terrier.
Dogo de Burdeos.
Tosa inu (japonés).
Akita inu.
Dogo argentino.
Doberman.
Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

Este código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.edta.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S006706aç5146b036507e921a02082bu

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o Tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un período de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

<https://eamic.elida.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>



S00706a5146b036507e921a02082bu

ANEXO II

Modelo cartel de Obras

AYUNTAMIENTO DE ELDA CONCEJALÍA DE URBANISMO	
Proyecto:	
Promotor:	
Número de licencia:	
Fecha de concesión de licencia:	
Fecha inicio de las obras:	
Fecha final de las obras:	

Tamaño mínimo del cartel: A-3 – 29,7 x 42 cm

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de esta Ordenanza, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con los artículos 10.1b) y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de la disposición aprobada por el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como establece el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

El Alcalde,

Rubén Alfaro Bernabé

Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

<https://eamic.elda.es/20443/validacionDoc/entidad=03066>